



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO (CONEXO 2014-00555)
DEMANDANTE	ZOFIVA S.A.S. Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
RADICADO	05129 31 03 001 2019 00307 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES
AUTO	1004

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Banco de Bogotá a través del correo electrónico institucional el 23 de septiembre de 2020, el Despacho procede a resolver tal controversia de conformidad con el artículo 594 del C. G. del Proceso, el cual establece como bienes inembargables, entre otros, los *“bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

No obstante, según señala la entidad bancaria, en cuanto a que los dineros que se ordena por el Despacho le sean retenidos a la parte demandada gozan de protección de inembargabilidad, según la norma en comento, también es cierto que dicha prerrogativa no es absoluta, es decir, que puede presentar excepciones.

Es así como el parágrafo del artículo 594 citado dispone que los *“funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables”*, pero que *“en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”* (el resaltado es fuera del texto original), o sea que pese a que dichos recursos tengan el carácter de inembargable, la ley permite hacerlo en algunos casos.

Precisamente la Corte Constitucional, en demandas de inconstitucionalidad, ha establecido tres excepciones a ese principio de inembargabilidad contemplado en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, a saber:

- (i) Cuando se trata de créditos u obligaciones de origen laboral, en aras de garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital (Sentencia C-456 de 1992).
- (ii) El pago de créditos que consten en **sentencias judiciales** o en otros títulos legalmente válidos (Sentencia C-354 de 1997) y,
- (iii) El pago de créditos originados en los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (ver Sentencia C-1154 de 2008).



En el caso que nos ocupa, se tiene que en sentencia del 27 de junio de 2019, en proceso de expropiación radicado 2014-00555, se fijó como indemnización a favor de la parte demandada (demandante en el ejecutivo a continuación que nos atañe), la suma de \$1.514.666.220, providencia frente a la cual no se interpusieron recursos, por lo que la misma se encuentra en firme.

Vencido el término concedido en el fallo, sin que se efectuara el pago, la parte demandada presentó la presente demanda ejecutiva a continuación de dicho proceso, pretendiendo se librara orden de pago por la cantidad fijada en la sentencia, cantidad por la cual en efecto se libró orden de apremio.

Así las cosas, si bien los dineros que se pretende sean retenidos producto de la medida cautelar decretada, pudieren tener carácter de inembargables, estamos frente a una de las excepciones a esa inembargabilidad, pues se trata de suma fijada en sentencia, sin que hubiere sido necesario invocar el fundamento legal cuando se decretó la medida, pues era evidente que se trataba de la ejecución de decisión judicial.

Y es que tal como se menciona en sentencia C-354 de 1997, dicha excepción tiene todo el fundamento, pues con ello se busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales.

En ese orden de ideas, se ordena oficiar nuevamente a la entidad bancaria Banco de Bogotá para que procedan a acatar la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, so pena de incurrir en las sanciones que impone la ley.

El oficio deberá ir acompañado con copia del auto de fecha 20 de enero de 2020 y del presente auto, así como del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2020 donde justifica y se ratifica en la medida.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZA**

**2019-00307 – 30-09-2020**